

NV

General Roca, 26 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**PAINEVIL, AMANCAY MALENC.SERRI, SAID MIGUELS.V.**", (**RO-03593-F-2025**), en los que la denunciante en fecha 22/12/2025 peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria de dos (2) SMVYM de los ingresos del Sr.S. a favor de su hija y que se fije también cuota en su beneficio.

Manifiesta que su situación económica es insostenible. De las constancias obrantes en autos, surge de manera evidente la violencia sufrida por la denunciante.

Agrega que tuvo que dejar su trabajo al quedar embarazada, que no cuenta con la ayuda de sus familiares directos, que el Sr. S. la ha posicionado en una situación de desprotección ya que no cuenta con dinero alguno para sufragar un alquiler, el cual está al nombre del denunciado y no cuenta con otro lugar donde residir. Que su hija es muy pequeña, ella no cuenta con empleo y no terminó sus estudios.

Asimismo, sostiene que el Sr. S. cumple funciones como mecánico de motos y es monotributista, por lo cual se ve impedida de percibir la AUH de su hija. Que tendría e ingresos alrededor de \$2.000.000.

Es sabido que la legislación vigente faculta a la judicatura a dictar medidas protectorias ante la sola denuncia de una situación de violencia familiar y de género conforme la apreciación que nace de los hechos que se le exponen, sin perjuicio claro está, del trámite posterior y del ejercicio del derecho de defensa por parte del denunciado.

El objeto de las leyes protectorias contra la violencia familiar y de género no es desplazar a los restantes procesos de familia sino operar como una herramienta útil y eficaz, posibilitando dar una respuesta urgente frente a un requerimiento cuando media una situación de peligro para alguno de los integrantes del grupo familiar. Las medidas que prevén la ley 26.485 (art. 5 y 26, inc. b 5), la ley 3040 modificada por ley 4241 (art. 27, inc. k y 28), y el Código Procesal de Familia (art. 148, inc. r y s y 149) son medidas de tutela personal pues tienden a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o emocionales, o que por estar transitando circunstancias particulares en su familia, necesitan algún tipo de garantía y protección de manera urgente e inmediata. Los clásicos presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares -verosimilitud del derecho y peligro en la demora- deben ser interpretados desde una perspectiva diferente de la habitual cuando se trata de casos de violencia familiar y de género.

Tales extremos resultan trasladables al presente caso, dado que no caben dudas de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la Sra. P. quien denunció que el Sr. S. se retiró del que fuera el domicilio familiar y era él el único sostén de familia. Esta situación (que el Sr. S. era quien aportaba económicoamente en el hogar) también se corrobora con los propios dichos del nombrado en la denuncia por cuerda.

Es que, teniendo en cuenta el cuadro de violencia de género que se presenta, la solución del caso no puede apartarse de las directivas impartidas por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, por la CEDAW y en especial por las de la Convención Belém do Pará.

No fijar los alimentos provisорios peticionados por la denunciante víctima generaría agravios irreparables y acentuaría su situación de extrema vulnerabilidad, además de estar previsto en el art. 5 Ley 26.485 y art. 148/149 CPF.

Uno de los rasgos más importantes de la violencia de género es el desequilibrio de poder que caracteriza a las relaciones entre las mujeres que son víctimas de esa violencia y los victimarios. Esta asimetría está vinculada a los valores de la cultura patriarcal que reproduce patrones y estereotipos que discriminan a las mujeres y las colocan en una situación de subordinación y dependencia respecto de los varones (Convención de Belém do Pará, a la que la Argentina adhirió en 1994, mediante la Ley 24.632).

Siendo esta asimetría el rasgo específico de la violencia, de ninguna manera puedo apartarme de lo denunciado en los presentes autos, en los que se ha decretado la prohibición de acercamiento del demandado a la actora del Sr. S., medidas que continúan vigentes.

El art. 149 CPF prevé expresamente la posibilidad de fijar alimentos provisорios en el marco de un proceso de violencia familiar.

Así, la fijación de la cuota alimentaria provisoria solicitada tiende a restablecer, mínimamente y en parte, aquel desequilibrio configurado por las relaciones de poder asimétricas propias de las situaciones de violencia familiar y de género en las que generalmente se encuentra inmersas muchas mujeres que limitan sus decisiones por la dependencia económica respecto de su victimario. Y en ese marco, es responsabilidad de los operadores del sistema adoptar medidas de acción positiva en los términos del art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer tendientes a paliar estas desigualdades estructurales que ayuden a las mujeres víctimas a sostener las medidas de resguardo y protección adoptadas, garantizando el

ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente trámite, las manifestaciones efectuadas, las medidas adoptadas en fecha [26/11/2025](#), las disposiciones de la Ley N° 26.485, las convenciones internacionales de derechos humanos, en especial la de Belem Do Pará, la CEDAW, y las prescripciones del art. 149 CPF que permite adoptar medidas provisorias relativas a alimentos, sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria que corresponda, a los fines de resguardar y brindar protección a la denunciante, víctima de violencia, y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 10% de los ingresos que tenga a percibir el Sr. S.M.S., DNI 4. (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo del 40% del SMVYM** que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir, en el Banco Patagonia S.A., a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, **fijando los mismos por el plazo de 150 días**, plazo en el cual se deberán iniciar las acciones de fondo que correspondan. **ASÍ LO RESUELVO.** Notifíquese.

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. A.M.P., DNI 4., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia